

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

**Sentencia No. 09**

**Radicación: 76-111-31-21-002-2015-00067-00**

### 1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud presentada por la **Comisión Colombiana de Juristas** (en adelante LA **CCJ**), en nombre y representación del señor **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ**, con respecto a una porción del predio denominado “**LAS BRISAS**”, ubicado en la vereda **Montehermoso**, del corregimiento **Cristales**, jurisdicción del municipio de **Bolívar**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones.

### 2. LA SOLICITUD

LA **CCJ**, a través de uno de sus abogados y en representación del señor **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ**, concitó este trámite restitutorio, con respecto al predio denominado “**LAS BRISAS**”, ubicado en la vereda **Montehermoso**, del corregimiento **Cristales**, jurisdicción del municipio de **Bolívar**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-1931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **00-02-0012-063-00**.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien demanda en restitución el predio “**LAS BRISAS**”, es el señor **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ**, identificado con la CC. No. 3.068.433, quien al

momento de los hechos victimizantes vivía con su esposa **CARMÉN OLINDA CLAVIJO CUBILLOS** identificada con CC. No. 29.197.657, sus hijos **PAOLA ANDREA FLÓREZ CLAVIJO** identificada con CC. No. 66.873.772, **JORGE IVÁN FLÓREZ CLAVIJO** identificado con CC. No. 16.553.662 y **MARIO FERNANDO LÓREZ CLAVIJO** identificado con CC. No. 16.554.264.

#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata de una porción de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado "**LAS BRISAS**", ubicado en la vereda **Montehermoso**, del corregimiento **Cristales**, jurisdicción del municipio de **Bolívar**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-1931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **00-02-0012-063-00**, respecto del área georreferenciada de 20 ha. 3.703 m<sup>2</sup>, predio global que se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	966634	740910	4° 17' 27,231" N	76° 24' 38,903" W
2	966603	740943	4° 17' 26,208" N	76° 24' 37,840" W
3	966523	741068	4° 17' 23,627" N	76° 24' 33,770" W
4	966443	741206	4° 17' 21,025" N	76° 24' 29,313" W
5	966286	741466	4° 17' 15,948" N	76° 24' 20,852" W
6	966343	741484	4° 17' 17,813" N	76° 24' 20,285" W
7	966451	741509	4° 17' 21,327" N	76° 24' 19,481" W
8	966589	741520	4° 17' 25,817" N	76° 24' 19,150" W
9	966516	741614	4° 17' 23,444" N	76° 24' 16,075" W
10	966540	741826	4° 17' 24,246" N	76° 24' 9,211" W
11	966528	741875	4° 17' 23,868" N	76° 24' 7,642" W
12	966526	741947	4° 17' 23,812" N	76° 24' 5,297" W
13	966501	742063	4° 17' 23,001" N	76° 24' 1,544" W
14	966486	742091	4° 17' 22,516" N	76° 24' 0,632" W
15	966458	742187	4° 17' 21,615" N	76° 23' 57,532" W
16	966412	742365	4° 17' 20,140" N	76° 23' 51,733" W
17	966381	742599	4° 17' 19,164" N	76° 23' 44,173" W
18	966141	742680	4° 17' 11,356" N	76° 23' 41,499" W
19	965935	742661	4° 17' 4,676" N	76° 23' 42,111" W
20	965928	742600	4° 17' 4,414" N	76° 23' 44,078" W
21	965906	742608	4° 17' 3,714" N	76° 23' 43,811" W
22	965886	742635	4° 17' 3,067" N	76° 23' 42,954" W
23	965856	742638	4° 17' 2,098" N	76° 23' 42,847" W
24	965830	742626	4° 17' 1,237" N	76° 23' 43,223" W
25	965772	742523	4° 16' 59,356" N	76° 23' 46,550" W
26	965729	742500	4° 16' 57,957" N	76° 23' 47,301" W
27	965720	742477	4° 16' 57,635" N	76° 23' 48,052" W
28	965726	742404	4° 16' 57,852" N	76° 23' 50,412" W
29	965723	742388	4° 16' 57,745" N	76° 23' 50,948" W
30	965705	742376	4° 16' 57,153" N	76° 23' 51,324" W
31	965689	742141	4° 16' 56,621" N	76° 23' 58,939" W
32	965724	741872	4° 16' 57,705" N	76° 24' 7,665" W
33	965760	741798	4° 16' 58,892" N	76° 24' 10,037" W
34	965897	741630	4° 17' 3,311" N	76° 24' 15,503" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
35	965897	741554	4° 17' 3,313" N	76° 24' 17,969" W
36	965973	741468	4° 17' 5,792" N	76° 24' 20,756" W
37	966020	741341	4° 17' 7,297" N	76° 24' 24,900" W
38	966062	741197	4° 17' 8,643" N	76° 24' 29,544" W
39	966104	741093	4° 17' 10,017" N	76° 24' 32,940" W
40	966221	740999	4° 17' 13,794" N	76° 24' 35,984" W
41	966382	740750	4° 17' 19,001" N	76° 24' 44,079" W
42	966394	740739	4° 17' 19,403" N	76° 24' 44,440" W
43	966410	740743	4° 17' 19,911" N	76° 24' 44,315" W
44	966513	740823	4° 17' 23,265" N	76° 24' 41,711" W

Coordenadas del predio de mayor extensión tomadas con base en la cartografía del IGAC, trabajo de oficina realizado por la UAEGRTD.

### Coordenadas del terreno solicitado en restitución:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	966003	742492	4°17' 6,843" N	76°23' 47,578" W
2	965988	742556	4°17' 6,363" N	76°23' 45,522" W
3	965952	742604	4°17' 5,198" N	76°23' 43,945" W
4	965941	742659	4°17' 4,856" N	76°23' 42,164" W
5	965943	742710	4°17' 4,924" N	76°23' 40,519" W
6	965926	742752	4°17' 4,376" N	76°23' 39,149" W
7	965887	742755	4°17' 3,109" N	76°23' 39,063" W
8	965854	742792	4°17' 2,046" N	76°23' 37,846" W
9	965810	742834	4°17' 0,607" N	76°23' 36,476" W
10	965755	742864	4°16' 58,825" N	76°23' 35,516" W
11	965724	742855	4°16' 57,806" N	76°23' 35,816" W
12	965657	742801	4°16' 55,623" N	76°23' 37,539" W
13	965642	742736	4°16' 55,142" N	76°23' 39,645" W
14	965690	742657	4°16' 56,683" N	76°23' 42,215" W
15	965700	742555	4°16' 56,992" N	76°23' 45,521" W
16	965781	742524	4°16' 59,649" N	76°23' 46,522" W
17	965756	742475	4°16' 58,825" N	76°23' 48,126" W
18	965731	742426	4°16' 58,003" N	76°23' 49,702" W
19	965712	742354	4°16' 57,386" N	76°23' 52,032" W
20	965713	742267	4°16' 57,386" N	76°23' 54,842" W
21	965707	742176	4°16' 57,180" N	76°23' 57,788" W
22	965707	742068	4°16' 57,180" N	76°24' 1,283" W
23	965814	742062	4°17' 0,675" N	76°24' 1,489" W
24	965885	742080	4°17' 2,967" N	76°24' 0,921" W
25	965922	742120	4°17' 4,170" N	76°23' 59,639" W
26	965987	742186	4°17' 6,295" N	76°23' 57,514" W
27	966043	742283	4°17' 8,145" N	76°23' 54,362" W
28	966019	742420	4°17' 7,370" N	76°23' 49,913" W

Coordenadas de Georreferenciación según trabajo de campo realizado por la UAEGRTD.

### Linderos y colindantes del terreno solicitado:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada que pasa por el punto 28, 29, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, en dirección suroriente hasta llegar al punto 10 con la quebrada El Espejo</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 12 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 13 con la Finca El Bosque y La quebrada La Korea</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 22 con la Finca El Bosque y La quebrada La Korea</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada que pasa por los puntos 23, 24, 25, 26 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 27 con terrenos Baldíos de la Nación</i>

El solicitante es copropietario del predio que reclama en restitución; su derecho o cuota parte la adquirió por escritura pública No. 315 del 6 de octubre de 1988, extendida en la Notaría Única de Riofrío V., por compra que hiciera al señor JORGE MIGUEL PÉREZ GALLEGO, quien a su vez había adquirido tal derecho en virtud de contrato de compraventa, formalizado en la escritura pública No. 243 del 11 de septiembre de 1986, signado con el señor JOSÉ NICODEMO HORTÚA HORTÚA, que a su turno lo había comprado al señor JORGE MIGUEL PÉREZ PÉREZ, según escritura pública No. 028 del 12 de febrero de 1979, quien ya había vendido parte de su derecho (15 ha.) a JUAN RAMÓN MAYA RESTREPO, como consta en la escritura pública No. 249 del 17 de agosto de 1971 y ostentaba un derecho del 50% de la totalidad del predio que había comprado al señor LUIS ANGEL TORO HOYOS, mediante escritura pública No. 245 del 2 de septiembre de 1968, quien a su tiempo lo había adquirido por compraventa que suscribiera con el señor PEDRO ANTONIO MONTES GRAJALES, como reza la escritura pública No. 330 del 10 de diciembre de 1962, en la que éste también vendió el otro 50% de la heredad a JOAQUÍN DÁVILA CALDERON; actos escriturarios, todos estos, que inscritos a guisa de anotaciones Nos. 11, 9, 8, 3, 2 y 1, respectivamente, en el folio de matrícula inmobiliaria que le es inherente en el Registro de Instrumentos Públicos; sucesivos contratos (títulos) y modos (sendas tradiciones) con la aptitud asaz que le permitieron alcanzar ese condominio sobre la finca “**LAS BRISAS**”.

## 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se aduce por el abogado de **LA CCJ** y apoderado del solicitante, que el señor **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ** adquirió el predio en el año de 1988 con dinero que tuvo de la venta de una tierra que tenía en La Tulia; lo empezó a cultivar con frijol, maíz, papa, aunque la mayor parte la tenía en pastos para el levante de ganado; entre tanto, vivía con su esposa y sus tres hijos en casa de su primo GABRIEL LÓPEZ; incluso invirtió allí un préstamo que hizo a la Caja Agraria por \$300.000,00; esto les dio para comprarse una casa en el corregimiento de Cristales a donde se fue a vivir toda la familia en 1994; en ese tiempo no había problemas de violencia, hubo tranquilidad hasta el año 2002, cuando llegó el Frente Calima de las Autodefensas al mando de Hebert Veloza –alias HH-, cuyos integrantes acampaban en los predios de Cartón Colombia y en la finca de su primo GABRIEL, llegaban armados y pedían quedarse en las casas para que les hicieran de comer y los atendieran. Que luego, en el 2003, llegaron “Los

Rastrojos”, quienes desplazan a las AUC, se posesionan y hacen reuniones para poner condiciones e inicialmente fueron muy formales, ofrecían amistad y compraban animales y repartían carne; pero después empezaron a reclutar a los muchachos, se llevaron como 18 compañeros de sus hijos, a estos (de 16 y 17 años de edad) los estaban ilusionando prometiéndoles pagarle mucha más plata de la que se ganaban jornaleando y no tenían que hacer nada pero no aceptaron, fue cuando el Párroco de San Antonio de Padua de El Naranjal, le dijo a la esposa del demandante que se fuera con los muchachos, razón por la que madre e hijos se fueron en ese año 2003 para Roldanillo, presentándose así un primer hecho victimizante.

Agrega el representante judicial del impetrante, su procurado quedó sólo en la casa, su esposa iba con los hijos una vez a la semana, le daban vuelta y se iban otra vez; ella le ayudaba a cultivar y cuando ya no estuvieron “Los Rastrojos” se acabó la preocupación de que se llevaran a los hijos; pero en septiembre de 2013 llegaron las Farc, que fueron las que desplazaron a “Los Rastrojos”; como a la semana de su llegada hacen una reunión en la cancha múltiple del corregimiento de Cristales e increparon a los habitantes, entre ellos al solicitante, que tenía conocimiento que los campesinos eran colaboradores de “Los Rastrojos”; estos guerrilleros le quitaron al impetrante un tanque de agua para ellos bañarse, le desviaron la manguera afectando el levante del ganado por la carencia de agua, además, pasaban por el predio y dejaban abiertos los portillos, se entraban los animales ajenos y se comían los cultivos y ahí vinieron los desacuerdos con estos subversivos porque la situación duró como mes y medio. Posteriormente su vecino HUGO RAMÍREZ, cuya familia era informante de las Farc, fue cogido por el Ejército pero como no le comprobaron nada lo soltaron y desde ahí se inventó que el demandante había sido el informante y la guerrilla iba a matarlo; que una tarde (ya en el año 2004) llegó a su casa y habló con su vecino ORLANDO, quien le contó de la muerte de Francy, una niña de 24 años que mataron en la quebrada de la finca de GABRIEL al tiempo que le informó que él (MOISÉS ANANÍAS) también estaba en la lista; esa misma noche salió de su casa y durmió en un palo de limón, al otro día se fue para Roldanillo para donde estaba su esposa, dejando la casa recomendada a una vecina; que en ese momento no había cultivos, sólo el ganado que era de JORGE MARQUEZ, pero su primo GABRIEL lo siguió cuidando hasta que lo entregó al dueño; desde entonces no ha vuelto a la finca.

También dice el representante judicial del reclamante, su prohijado está muy mal de salud junto a su esposa, viven de un jornal; su hija PAOLA terminó

bachillerato, desea estudiar en la universidad y los hijos trabajan en Tuluá y les ayudan; sólo ha recibido una ayuda humanitaria pero no ha tenido la reparación administrativa, a más de que tiene una deuda con el Banco Agrario y debe los impuestos del predio, su esposa **CARMEN ORLINDA** es artesana, teje bolsos, está muy enferma de las úlceras varicosas que afectan su movilidad y destina sus recursos para comprar medicamentos porque la entidad prestadora de salud no se los suministra.

Igualmente, se precisa en el libelo, que el derecho del señor **FLÓREZ PÉREZ** corresponde al **36,6%** del total del predio "**LAS BRISAS**", porque la otra parte pertenece a las señoras MARY GALVEZ DE MURIEL y SONIA ASTRID MURIEL GALVEZ;

## 6. PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del derecho que tiene el solicitante en el predio reclamado, también se impetran en su favor y de su familia, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas y de manera concreta: i) ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Valle del Cauca iniciar la actualización de la formación catastral de este predio; ii) ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Roldanillo V., cancelar todos los antecedentes registrales sobre: gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, servidumbres, englobes, desenglobes, parcelaciones y las medidas cautelares, así como cualquier otro que afecte los derechos del solicitante sobre el predio demandado; iii) ordenar a la Alcaldía Municipal de Bolívar Valle, dé aplicación al Acuerdo 003 de mayo 6 de 2013; iv) ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, otorgar y prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia hasta que satisfaga subsistencia digna del impetrante y su familia; v) ordenar a la misma Alcaldía de Bolívar V., al ministerio de Salud, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, al comité institucional para la salud integral de las víctimas del conflicto armado del Valle del Cauca y a la EPS S.O.S. S.A., incluir de forma prioritaria en atención psicosocial y salud integral al solicitante y su familia; vi) ordenar a la propia Alcaldía de bolívar V., incluir prioritariamente en la ejecución del programa de subsidio de vivienda saludable al señor MOISES ANANIAS FLOREZ PEREZ y su núcleo familiar; además, se impetraron medidas previas, sobre las cuales se decidió en el auto admisorio.

## 7. DERROTERO PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se excitó este trámite, en un comienzo y por carecer de presupuestos, se abstuvo el Juzgado de admitirla (auto interlocutorio No. 136 de diciembre 3 de 2015), concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y, como se corrigiera oportunamente, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 002 del 13 de enero de 2016<sup>1</sup>, impartiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado al abogado que representa los intereses de la víctima y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El domingo 7 de febrero hogaño, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>; en tanto que también se cumplió con la fijación del aviso notificadorio al interior del inmueble objeto de la demanda<sup>3</sup>.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, como se presentara oposición por las señoras **ADRIANA MURIEL GÁLVEZ** y **SONIA ASTRID MURIEL GÁLVEZ**, como copropietarias del predio reclamado en restitución por el señor **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ**, hubo de admitirse esa postura procesal de las nombradas damas, reconocérsele personería a su apoderado, por auto interlocutorio No. 075 del 11 de julio del corriente año<sup>4</sup>, en el que también se resolvió sobre las pruebas a practicar en este asunto..

En el contexto de la audiencia pública, citada el 22 de julio de 2016 para la práctica de pruebas en este asunto, luego de recepcionar la declaración de parte del señor **FLÓREZ PÉREZ** y el testimonio de la señora **SONIA ASTRID MURIEL GÁLVEZ**, se pudo dilucidar que el predio “**LAS BRISAS**” pertenece en común y proindiviso a esta dama y su hermana **ADRIANA MURIEL GÁLVEZ**, pero también al susodicho solicitante; además, que el señor **FLÓREZ PÉREZ** lo que reclama en restitución es su parte sin interferir ni usurpar los derechos de las féminas, pues materialmente está perfectamente determinado lo que a él le pertenece y aquí demanda, por lo cual y, ante la claridad de la situación, hubo de declinarse la oposición por el abogado de las iniciales litigantes, impetración que fue atendida por este Despacho, merced a que para nada se ven afectados sus derechos en esa heredad, aspecto que será insistido en la parte de las consideraciones.

<sup>1</sup> Cdno. Ppal., fls. 128 a 132

<sup>2</sup> Ibídem, fol. 172

<sup>3</sup> Ibídem, fls. 30 y 30vto Cuaderno Principal No. 2

<sup>4</sup> Ibídem, fls. 6 a 9

## 8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio **“LAS BRISAS”**, los hechos, el solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas:

- Poder otorgado por el solicitante a LA CCJ, aceptación del mismo, prueba de representación de la poderhabiente y designación de apoderados para representar al señor MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PEREZ<sup>5</sup>.

- Entrevista socio-jurídica recepcionada a la señora CARMEN OLINDA CLAVIJO CUBILLOS ante la UAEGRTD<sup>6</sup>.

- Entrevista socio-jurídica recibida al señor MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ<sup>7</sup>.

- Informe Técnico de Microfocalización del municipio de Bolívar Valle<sup>8</sup>.

- Informe de contexto, municipio de Bolívar, preparado por la UAEGRTD<sup>9</sup>.

- Datos Básicos – Certificado de Tradición y Libertad, propio a la matrícula inmobiliaria No. 380-1931, correspondiente al predio **“LAS GBRISAS”**, así como del Estado Jurídico del mismo inmueble<sup>10</sup>.

- Copia de la escritura pública No. 315 del 6 de octubre de 1998, mediante la cual el señor JORGE MIGUEL PÉREZ GALLEGO vende a MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ, el derecho que tiene sobre la mitad (50%) en común y proindiviso con el señor BERNARDO ROJAS, sobre el predio **“LAS BRISAS”**<sup>11</sup>.

- Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, con respecto al predio **“LAS BRISAS”**<sup>12</sup>.

- Informe Técnico de Georreferenciación en Campo, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, elaborado por la UAEGRTD<sup>13</sup>.

- Constancia NV-0083 del 03-07-2015, mediante la cual el Director de la UAEGRTD -Territorial Valle-, certifica que el solicitante se encuentra incluido en calidad de propietario en común y proindiviso del predio denominado **“LAS BRISAS”**, bajo el número 05514062002131601<sup>14</sup>.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 3.068.433, expedida al señor MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ<sup>15</sup>.

<sup>5</sup> Cuaderno Principal No. 1, fls. 21 a 26

<sup>6</sup> *Ibíd*em, fls. 28 y 29

<sup>7</sup> *Ibíd*em, fls. 30 vto a 33

<sup>8</sup> *Ibíd*em, fls. 37 a 55

<sup>9</sup> *Ibíd*em, fls. 56 a 64

<sup>10</sup> *Ibíd*em, fls. 65 a 69

<sup>11</sup> *Ibíd*em, fls. 70 y 71

<sup>12</sup> *Ibíd*em, fls. 72 a 80

<sup>13</sup> *Ibíd*em, fls. 81 a 87

<sup>14</sup> *Ibíd*em, fl. 88

<sup>15</sup> *Ibíd*em, fl. 89 y repetida a fl. 91

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 29.197.657, expedida a la señora CARMEN OLINDA CLAVIJO CUBILLOS<sup>16</sup>, esposa del solicitante.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 16.554.264, expedida al señor MARIO FERNANDO FLÓREZ CLAVIJO<sup>17</sup>, hijo del demandante.
- Copia de cédula de ciudadanía No. 16.553.622, expedida al señor JORGE IVÁN FLÓREZ CLAVIJO<sup>18</sup>, hijo del impetrante.
- Registro civil de matrimonio entre los señores MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ y CARMEN OLINDA CLAVIJO CUBILLOS, expedido por la Registraduría Municipal de Bolívar Valle<sup>19</sup>.
- Registro civil de nacimiento de PAOLA ANDREA FLÓREZ CLAVIJO<sup>20</sup>.
- Registro civil de nacimiento de JORGE IVÁN FLÓREZ CLAVIJO<sup>21</sup>.
- Registro civil de nacimiento de MARIO FERNANDO FLÓREZ CLAVIJO<sup>22</sup>.
- Copia de cédula de ciudadanía No. 66.873.772, expedida a PAOLA ANDREA FLÓREZ CLAVIJO<sup>23</sup>.
- Consultas de afiliación al Sistema de Seguridad Social ante el Fosyga, según la cual el señor MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ figura como activo dentro del Régimen Contributivo y afiliado a la EPS S.O.S. S.A.<sup>24</sup>; al igual que su esposa CARMEN OLINDA CLAVIJO CUBILLOS<sup>25</sup> y su hijos MARIO FERNANDO FLÓREZ CLAVIJO<sup>26</sup>, mientras que PAOLA ANDREA FLÓREZ CLAVIJO está afiliada a la EPS Saludcoop<sup>27</sup> y JORGE IVÁN FLÓREZ CLAVIJO a Coomeva EPS<sup>28</sup>
- Informe Técnico de Valoración del Daño Psicosocial, elaborado por LA CCJ realizado al solicitante y su núcleo familiar<sup>29</sup>.
- Folio magnético correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 380-1931 del predio "LAS BRISAS", expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., el 9 de diciembre de 2015<sup>30</sup> y actualizado con impresión del 20 de enero de 2016<sup>31</sup>, lo mismo que el formulario de calificación con constancia de inscripción de la misma ORIP<sup>32</sup>.

---

<sup>16</sup> Ibídem, fl. 90

<sup>17</sup> Ibídem, fl. 93

<sup>18</sup> Ibídem, fl. 94

<sup>19</sup> Ibídem, fl. 95 y 96

<sup>20</sup> Ibídem, fl. 97

<sup>21</sup> Ibídem, fl. 99

<sup>22</sup> Ibídem, fl. 101

<sup>23</sup> Ibídem, fl. 103

<sup>24</sup> Ibídem, fl. 104

<sup>25</sup> Ibídem, fl. 104 vto

<sup>26</sup> Ibídem, fl. 105 vto

<sup>27</sup> Ibídem, fl. 105

<sup>28</sup> Ibídem, fl. 106

<sup>29</sup> Ibídem, fls. 107 a 115

<sup>30</sup> Ibídem, fls. 126 y 127

<sup>31</sup> Ibídem, fls. 143 a 145

<sup>32</sup> Ibídem, fl. 146

- Concepto Técnico referente a Viabilidad Ambiental, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-<sup>33</sup>.
- Comunicado de la Oficina Asesora Jurídica del INCODER en Liquidación, en el que refiere que como la solicitud versa sobre un predio particular, ese Instituto no tiene legitimación en la causa por pasiva por no estar dentro de sus funciones la adjudicación de bienes privados de particulares<sup>34</sup>.
- Ejemplar de la página No. 5 de la publicación del 7 de febrero de 2016, del diario El Tiempo, en la que se surtió la notificación del auto admisorio<sup>35</sup>.
- Constancia de fijación del Edicto Emplazatorio en la Alcandía de Bolívar V., suscrita por el Secretario de Gobierno<sup>36</sup>.
- Fotografías que revelan la fijación del Edicto Emplazatorio al interior del predio “LAS BRISAS”<sup>37</sup>.
- Oficio del Secretario de Gobierno del municipio de Bolívar V., mediante el cual relaciona la oferta institucional para las víctimas del conflicto armado<sup>38</sup>.
- Memorial y anexos presentado por el apoderado de las señoras SONIA ASTRID y ADRIANA MURIEL GÁLVEZ, quienes inicialmente se vincularon al proceso en calidad de opositoras<sup>39</sup>.
- Memorial DTVC2-201602275 de la UAEGRTD (28-67-2016) mediante el cual allega consulta del número de matrícula inmobiliaria, evidenciando que el predio “LAS BRISAS” se identifica con cédula catastral No. 76-100-00-02-0012-0063-000; igualmente precisa que la cédula catastral No. 00-02-0012-063-00, no se encuentra pedido en restitución<sup>40</sup>.
- Certificado expedido por el Tesorero Municipal de Bolívar V., según el cual la señora SONIA ASTRID MURIEL GALVEZ se encuentra a Paz y Salvo por concepto de impuestos del predio “LAS BRISAS”, identificado con cédula catastral No. 76-100-00-02-0012-0070-000<sup>41</sup>.
- Estudio Registral realizado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y formalización de Tierras, al predio: “LAS BRISAS”<sup>42</sup>.
- Informe de avalúo del predio denominado “LAS BRISAS”, realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se concluye que su valor es de \$69.544.204<sup>43</sup>.

---

<sup>33</sup> Ibídem, fls. 147 a 160

<sup>34</sup> Fls.161 a 168

<sup>35</sup> Ibídem, fl. 172

<sup>36</sup> Ibídem, fl. 180 frente y vuelto

<sup>37</sup> Cuaderno principal No. 2, fl. 30 frente y vuelto

<sup>38</sup> Ibídem, fls, 31 y 32

<sup>39</sup> Fls. 192 t ss. Cuaderno principal No. 1

<sup>40</sup> Cuaderno principal No.2, fls.45 y 46

<sup>41</sup> Cuaderno principal No. 2, fl. 48

<sup>42</sup> Ibídem, fls. 50 a 58

<sup>43</sup> Ibídem, fls. 80 y ss.

- Informe aportado por la UAEGRTD, sobre la identificación de la parte del predio "LAS BRISAS" que solicita en restitución el señor MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ, con precisión de coordenadas del predio de mayor extensión y cuadro de colindancias, así como las coordenadas, linderos y colindancias del predio reclamado<sup>44</sup>.

Además, con el escrito de oposición, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Poderes otorgados por las opositoras **ADRIANA** y **SONIA ASTRID MURIEL GALVEZ** al abogado GUSTAVO MURIEL GALVEZ<sup>45</sup>.

- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 380-1931, impreso el 7 de abril de 2016<sup>46</sup>.

- Copia de la escritura pública No. 54 del 12 de marzo de 1975, corrida en la Notaría de Bolívar V., mediante la cual se formaliza la permuta celebrada entre los señores EDUARDO MAYA VELEZ, por una parte, y JUAN RAMÓN y DELIBES MAYA RESTREPO por la otra, en la que estos transfieren a aquél, a ese título, el derecho a la mitad (o 50%) que tenían en el predio "LAS BRISAS"<sup>47</sup>.

- Copia de la escritura pública No. 286 del 15 de septiembre de 1987, extendida en la Notaría de Bolívar, a través de la cual el señor BERNARDO ROJAS LARA transfiere, a título de venta, al señor JOSÉ JOAQUÍN MURIEL DUQUE, el derecho correspondiente al 50% sobre la finca "LAS BRISAS"<sup>48</sup>.

- Planos donde aparece la finca "LAS BRISAS"<sup>49</sup>.

- Un folio de matrícula inmobiliaria No. 380-00011931<sup>50</sup>.

- Copia de escritura pública No. 330 del 19 de noviembre de 1962, por medio de la cual el señor PEDRO ANTONIO MONTES GRAJALES, transfiere a título de venta y en favor de los señores JOAQUÍN DÁVILA CALDERÓN y LUIS ÁNGEL TORO HOYOS, el derecho de dominio que tiene sobre el predio "LAS BRISAS"<sup>51</sup>.

- Copia del instrumento público No. 1.164 del 18 de agosto de 1977, de la Notaría 1ª de Tuluá V., mediante el cual el señor EDUARDO MAYA VÉLEZ vende a BERNARDO LARA ROJAS, el derecho de dominio que en la mitad tiene en el predio "LAS BRISAS"<sup>52</sup>.

---

<sup>44</sup> *Ibíd*em, fls. 126 y ss.

<sup>45</sup> Cuaderno principal No. 1, fls. 188 a 191

<sup>46</sup> *Ibíd*em, fls. 202 a 204

<sup>47</sup> *Ibíd*em, fls. 205 a 207

<sup>48</sup> *Ibíd*em, fls. 208 y 209

<sup>49</sup> *Ibíd*em, fls. 210 y 211

<sup>50</sup> *Ibíd*em, fl. 212

<sup>51</sup> *Ibíd*em, fls. 213 a 215

<sup>52</sup> *Ibíd*em, fls. 217 a 218, repetido en fls. 219 a 220

- Planos donde aparece la finca “LAS BRISAS”<sup>53</sup>.

- Copia de la escritura pública No. 490 del 11 de octubre de 2010, por la cual la señora MARY GALVEZ DE MURIEL, transfiere a título de venta y en favor de la señora ADRIANA MURIEL GALVEZ, entre otros derechos, el dominio que en un 50% tiene sobre el predio “LAS BRISAS”<sup>54</sup>.

- Recibos de pago de impuestos<sup>55</sup>.

- Oficio del 12 de abril de 2016, suscrito por la Tesorera del Municipio de Bolívar V., que da cuenta del pago de impuestos al predio con ficha catastral No. 00-02-0006-0413-000<sup>56</sup>.

En audiencia realizada el 22 de julio del año en curso, se practicaron las siguientes pruebas:

Declaración de parte rendida por el señor **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ**, quien dijo ser casado con la señora **CARMEN OLINDA CLAVIJO**, de cuya unión nacieron sus hijos **PAOLA ANDREA, JORGE IVÁN y MARIO FERNANDO**, trabaja como jornalero en fincas, reside con su esposa en el corregimiento La Tulia de Bolívar Valle, donde cuida una casa de un cuñado; antes vivía en el corregimiento de Cristales y se desplazaba a trabajar al predio “**LAS BRISAS**”, allí tenía cinco reses y una mula, cultivaba frijol, maíz y lulo; que era propietario del 50% de esa finca porque le había comprado el derecho a JORGE MIGUEL PÉREZ GALLEGO por \$7.000.000, pero eso es un proindiviso porque la otra mitad pertenecía al señor JOAQUÍN MURIEL y ahora lo tiene la hija SONIA a quien reconoce su derecho; que la parte suya se encuentra materialmente delimitada. Manifiesta también haber sido desplazado en julio de 2004, porque además que no le colaboraba a “*esa gente que llegó allá*” tuvo un problema con los guerrillos (sic) porque lo culpaban de haberles “*echado la ley*” (sic), en sus palabras: “... *cogieron a un man de esos y se lo llevaron para Cartago y él les dijo a esa gente que había sido yo el que les había echado la ley*” y “... *eran forasteros, los vio bastantes veces en veces camuflados, en veces de civil, con galil y pistolas*”; le tocó retirarse, pues un amigo le informó que estaba en una lista, que lo iban a matar, que habían llegado hasta su casa, pero no está seguro si era guerrilla; la gente decía que eran de las FARC y allá veía gente armada, con camuflados y de civil; que tuvo que irse para Roldanillo, hasta allá le llegó información que lo estaban buscando, entonces se fue para Armenia donde José Clavijo, allá estuvo tres meses luego se regresó.

<sup>53</sup> Ibídem, fls. 222 a 224

<sup>54</sup> Ibídem, fls. 226 y 227

<sup>55</sup> Ibídem, fls. 228 a 245

<sup>56</sup> Ibídem, fl. 250

Recuerda que a su vecino Orlando Rodríguez lo mataron porque en ese tiempo llegaron “Los Rastrojos” a combatir con esa gente (sic); que su predio está en rastrojo; que al año del desplazamiento le había pedido a su primo Gabriel Pérez le cuidara la finca y no sabe si le debe mejoras, pues verbalmente convinieron que le cuidaba el predio pero no suscribieron ningún papel porque está en problemas de desplazados, lo cual declaró en la Personería de Roldanillo V.; que debe el impuesto predial. Dice también, que no ha vuelto al predio por recomendaciones de los vecinos del sector; que no desea regresar porque no hay quien le garantice la vida; no ha recibido ayudas del Estado, se encuentra afiliado a la seguridad social por cuenta de un hijo que trabaja en Rio Paila; que la finca no cuenta con servicios públicos.

Añade, hace unos ocho años el Banco Agrario le prestó \$7.000.000 para trabajar, de los cuales ha pagado \$2.000.000, compró una yunta de bueyes; le sirvió de fiador el señor Nicodemo Hortúa, ya fallecido y en octubre de este año, debe pagar una cuota.

También declaró la señora **SONIA ASTRID MURIEL GÁLVEZ**, quien fungía entonces como opositora al lado de su hermana **ADRIANA**; manifiesta ser la propietaria de los predios Montehermoso, La Florida, Las Brisas y El Edén, adquiridos y heredados de su padre **JOSÉ JOAQUÍN MURIEL DUQUE**; que “**LAS BRISAS**” estaba destinado para ganado; allí hay una casa en madera y el agregado es el señor Julián Gallego; cada ocho días va a esa finca. Dice, no conocía al señor **MOISÉS ANANÍAS** sino hasta el día de la audiencia, sabe que es su vecino en “**LAS BRISAS**”, los separa una quebrada porque él está al otro lado, que se respetan mutuamente los derechos que tienen en esa heredad, razón por la cual manifestó su no oposición a lo que él está reclamando en restitución. Igual, afirma que en ese sector ha existido presencia de grupos armados, sin embargo no sabe indicar cuál; que actualmente no percibe grupos armados y hay presencia del ejército, que el predio se encuentra al día en impuestos.

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**9.1.** Por la abogada de la **CCJ** y apoderada del solicitante, no se presentaron alegatos de cierre.

**9.2.** De su lado, la representante del Ministerio Público, después de referirse a los antecedentes del caso, los fundamentos de hecho, la identificación del

accionante y su núcleo familiar, la calidad de víctimas, la identificación del predio, las pretensiones, la ritualidad del proceso, la competencia, el recaudo probatorio y los fundamentos jurídicos, solicita: i) que se reconozca la calidad de víctimas de abandono forzado y despojo al señor **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ**, así como su núcleo familiar; ii) acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando la restitución jurídica y material del predio "**LAS BRISAS**"; iii) proteger el derecho fundamental a la vida, para lo cual debe concederse la compensación; iv) se ordene la división material del predio solicitado en restitución; v) ordenar la transferencia consecuente a la compensación; vi) ordenar al Fondo de la UAEGRTD implemente los sistemas de pasivos con respecto al crédito que tiene el solicitante con el Banco Agrario; vii) ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V., la inscripción de la sentencia y la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997; además, pide la aplicación de todas las medidas necesarias para la población víctima del conflicto, la implementación de alivios por servicios públicos y otras cargas, la atención en salud, proyectos rurales, auxilios para vivienda, la protección a la mujer rural, financiación de actividades para la recuperación de la capacidad productiva y se oficie a la Fiscalía General de la Nación, poniéndole en conocimiento de la decisión adoptada para que haga parte de la investigación por el desplazamiento.

## 10. CONSIDERACIONES

### 10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Aquí y en un comienzo, se presentó oposición por las señoras **ADRIANA** y **SONIA ASTRID MURIEL GÁLVEZ**, lo cierto es que tal postura procesal se dimitió por su apoderado, en el entendido que el predio reclamado por el señor **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ**, si bien hace parte de uno de mayor extensión en el que también tienen derecho de dominio las citadas damas, se reconoce por ellas y el demandante que se trata de dos heredades distintas y diferenciables, por ende, hubo de aceptarse el desistimiento a esa intervención; además, como el predio solicitado se halla ubicado en la vereda **Montehermoso**, del corregimiento **Cristales**, jurisdicción del municipio de **Bolívar**, departamento del **Valle del**

**Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción<sup>57</sup> y el asunto fue asignado a este Despacho, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

### **10.2. Problema jurídico a resolver**

Se ajusta a dilucidar si el solicitante **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZPÉREZ** y su núcleo familiar: i) tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si está él legitimado para incoar la acción restitutoria, consecuentemente iii) si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio denominado “**LAS BRISAS**” y, iv) las condiciones en que puede y debe darse este restablecimiento.

### **10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia**

Los hechos confrontados en este especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unidireccionalmente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor del solicitante y su grupo familiar.

### **10.4. Fundamentos normativos**

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

---

<sup>57</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.”

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>58</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado<sup>59</sup>.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>60</sup>.

El estado de cosas *inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de*

---

<sup>58</sup> “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

<sup>59</sup> “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”.

<sup>60</sup> “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

*varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”<sup>61</sup>.*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>62</sup>; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”<sup>63</sup>.*

Referente a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados

---

<sup>61</sup> Ibídem

<sup>62</sup> Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

<sup>63</sup> Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó-. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”<sup>64</sup>.*

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento<sup>65</sup> y derecho al retorno en virtud del cual:

*“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de*

<sup>64</sup> Sentencia T-025 de 2004

<sup>65</sup> “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su procedencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

*residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”<sup>66</sup>.*

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>67</sup>; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>68</sup>, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno<sup>69</sup> en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas*

<sup>66</sup> *Ibidem*

<sup>67</sup> *Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.*

<sup>68</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

<sup>69</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”

*de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*<sup>70</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**<sup>71</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>72</sup>, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>73</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de

---

<sup>70</sup> “Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

<sup>71</sup> Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>72</sup> “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>73</sup> Artículo 72 ibídem

la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*

- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*<sup>74</sup>.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*<sup>75</sup>, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>76</sup>. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que:

<sup>74</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

<sup>75</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

<sup>76</sup> Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

“*estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*”; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>77</sup>; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>78</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>79</sup>; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–<sup>80</sup>; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos<sup>81</sup>; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>82</sup>, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968<sup>83</sup> y Viena 1994<sup>84</sup>).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República*

---

<sup>77</sup> En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”

<sup>78</sup> El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

<sup>79</sup> En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

<sup>80</sup> Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

<sup>81</sup> El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

<sup>82</sup> Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

<sup>83</sup> Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

<sup>84</sup> En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

*unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional<sup>85</sup>; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón<sup>86</sup>, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo<sup>87</sup>, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”<sup>88</sup>.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación<sup>89</sup>. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a

<sup>85</sup> Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados*”.

<sup>86</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

<sup>87</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

<sup>88</sup> *Ibidem*

<sup>89</sup> Ver Sentencia T-068 de 2010

sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “*se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*”<sup>90</sup>.

Eh ahí porqué la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “*Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad*”.

### 10.5. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a. Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>91</sup>.
- b. La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos<sup>92</sup>;
- c. La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3<sup>93</sup>, que amerita una reparación integral<sup>94</sup>;

<sup>90</sup> Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

<sup>91</sup> Inc. 5º artículo 76 ibídem

<sup>92</sup> Artículo 72 ibídem

<sup>93</sup> VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas*

- d. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos<sup>95</sup>, y además,
- e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley<sup>96</sup>.

## 10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrojadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el fundo reclamado, el solicitante y su núcleo familiar, sí se hallan incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como lo certifica la Dirección Territorial Valle del Cauca de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD**<sup>97</sup>; encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica del peticionario **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ** con el predio "**LAS BRISAS**", ubicado en la vereda **Montehermoso**, corregimiento **Cristales**, jurisdicción del municipio de **Bolívar**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-1931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **00-02-012-0063-00**, circunscrita a una copropiedad o propiedad proindiviso; derecho que adquirió, según la escritura pública No. 315 del 6 de octubre de 1988, extendida en la Notaría Única de Riofrío V., por compra que hiciera al señor **JORGE MIGUEL PÉREZ GALLEGO**, quien a su vez había adquirido tal derecho en virtud de contrato de compraventa formalizado en la escritura pública No. 243 del 11 de

---

*las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

<sup>94</sup> Artículo 25: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

<sup>95</sup> *Ibídem*

<sup>96</sup> *Ibídem* y en concordancia con el artículo 208 *eiusdem*, según el cual: "*La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005*".

<sup>97</sup> Cuaderno principal No. 1, fol.88

septiembre de 1986, signado con el señor **JOSÉ NICODEMO HORTÚA HORTÚA**, que a su turno lo había comprado al señor **JORGE MIGUEL PÉREZ PÉREZ**, según escritura pública No. 028 del 12 de febrero de 1979, quien ya había vendido parte de su derecho (15 ha.) a **JUAN RAMÓN MAYA RESTREPO**, como consta en la escritura pública No. 249 del 17 de agosto de 1971 y ostentaba un derecho del 50% de la totalidad del predio que había comprado al señor **LUIS ANGEL TORO HOYOS** mediante escritura pública No. 245 del 2 de septiembre de 1968, quien a su tiempo lo había adquirido por compraventa que suscribiera con el señor **PEDRO ANTONIO MONTES GRAJALES**, como reza la escritura pública No. 330 del 10 de diciembre de 1962, en la que éste también vendió el otro 50% de la heredad a **JOAQUÍN DÁVILA CALDERON**; actos escriturarios, todos estos inscritos a guisa de anotaciones Nos. 11, 9, 8, 3, 2 y 1, respectivamente, en el folio de matrícula inmobiliaria que le es inherente en el Registro de Instrumentos Públicos; sucesivos contratos (títulos) y modos (sendas tradiciones) con la aptitud suficiente que le permitieron llegar a ese condominio sobre la finca "**LAS BRISAS**". En conclusión, es un condómino, calidad que los muestra correlacionado con la heredad que en su parte reclama y sin perjuicio de los derechos que tañen a otras personas como el 50% que corresponde a las hermanas **SONIA ASTRID** y **ADRIANA MURIEL GÁLVEZ** e incluso la parte que toca al señor **JUÁN RAMÓN MAYA RESTREPO**, concretada en 15 ha., que sin haberse adelantado la división material, hoy detenta su propia matrícula inmobiliaria que es la No. 380-1931, derechos estos que, enfáticamente hay que decirlo, no quedan comprometidos con la demanda del señor **MOISÉS ANANÍAS**, máxime cuando de hecho se encuentran escindido materialmente y cada uno de los condóminos reconoce y respeta el derecho de los demás.

Lo atingente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3<sup>98</sup> de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en la persona de **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ** y su núcleo familiar, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar el fundo

---

<sup>98</sup> *VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

“**LAS BRISAS**”, como consecuencia de esas violaciones y dentro del marco cronológico que define la misma ley<sup>99</sup>, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras<sup>100</sup> y que les hace acreedores a la reparación<sup>101</sup>.

En efecto, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, es decir, que se configure la desposesión o desapoderamiento por el desplazamiento o abandono forzados como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011<sup>102</sup>, comprobación a la que apunta en cumplimentación suficiente el acervo probatorio arrojado al legajo; en tanto que el ahora reclamante adquirió esa parte del multicitado predio y lo destinó a labores agropecuarias como tenencia de animales, pastos y cultivos de arracacha, maíz y lulo, pero que por esa presencia en la zona de distintos grupos al margen de la ley, guerrilla, paramilitares y grupos emergentes o bandas criminales como “Los Rastrojos”, se vio inmerso en esos problemas que han tenido que afrontar los campesinos de este país, como que pretendían enfilarle o reclutar los hijos menores, pero también le halagaban o enamoraban la niña, lo cual causó el desplazamiento inicial de su esposa **CARMEN OLINDA** con **JORGE IVÁN, MARIO FERNANDO** y **PAOLA ANDREA**, en tanto que él insiste en quedarse en su finca, pero luego es señalado de informante o delator, lo acusan

---

<sup>99</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

<sup>100</sup> Artículo 81 ibídem: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor”.

<sup>101</sup> Artículo 25 ejusdem: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>102</sup> Art. 208. **VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

de haberles “echado la ley”, lo cual le trajo complicaciones porque ya la amenaza fue de muerte, amén de ser informado por un vecino que ya figura en una lista de los que van a matar, es cuando, para el mes de julio de 2004, decide dejarlo todo e irse para Roldanillo, pero incluso en esta ciudad siguen las amenazas y tiene que irse para Armenia en donde estuvo por tres meses en casa de su amigo José Clavijo.

Ese escenario de violencia recreado en su declaración por el impetrante, encuentra corroboración en las manifestaciones de su esposa **CARMEN OLINDA CLAVIJO CUBILLOS**, quien coincide en recordar la presencia de “Los Rastrojos” para el año 2003, quienes en comienzo eran muy formales y ofrecían mercados y ayudas para todos, hasta cuando empezaron a invitar a sus hijos para que hicieran parte de sus filas, como los menores no aceptaron, atendiendo el consejo del sacerdote de la parroquia de San Antonio de Padua en El Naranjal, quien les dijo que lo mejor era que se fueran, y por eso salió corriendo (sic) para Roldanillo, para donde su hermana Flor, dejando a **MOISÉS**, quien se desplazó después porque lo iban a matar, puesto que tuvo problemas con unos vecinos de apellido Ramírez que eran informantes de las Farc e inventaron que su esposo era informante del ejército;

En su conjunto, estas aserciones que evocan esos ultrajes, el drama y la precariedad que tuvo que vivir la familia **FLÓREZ CLAVIJO**, sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y univocidad; por cierto que gozan del privilegio suasorio que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente, figuran insertos en el contexto de violencia que se acentuó en los años 2000 a 2005 en la zona norte del departamento del Valle del Cauca, por esa convergencia de insurgentes, paramilitares y narcotraficantes, contando estos con grupos propios de seguridad como “Los Machos” y “Los Rastrojos”; período en que las Farc-EP fortaleció su presencia con el Frente 30 y la Columna Móvil Arturo Ruiz, alcanzando influencia en municipios como Riofrío, Bolívar, Trujillo, El Dovio, El Águila, El Cairo<sup>103</sup>.

Es que se tiene documentado que, para 1999, con la entrada del paramilitarismo a la región -que se implanta con mayor reconocimiento hacia el periodo del 2000-2001 en el Norte del Valle- y la posterior desmovilización del Bloque Calima, las bandas criminales reconocidas como Los Machos y Los

---

<sup>103</sup> Informe 030-05 Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Defensoría del Pueblo julio 19 de 2005

Rastrojos se apoderaron de la región, consolidando su dominio sobre los municipios de La Victoria, La Unión, Versalles, El Dovio, Zarzal, Bolívar, Roldanillo, Riofrío, Tuluá y Trujillo; en el 2004, el Frente 30 de las FARC con su Columna Móvil Arturo Ruíz muestra su interés en este territorio para controlar los corredores de movilización sobre la cordillera occidental que interconectan el Norte del Valle con Buenaventura y los departamentos del Chocó y Risaralda, monopolizando así las actividades ligadas al tráfico de estupefacientes y en consecuencia captando recursos necesarios para el sostenimiento de la guerra y el mismo narcotráfico<sup>104</sup>.

En síntesis, el cuadro es infamante, afrentoso y denigrante, es una secuela de la violencia que vapulea, fustiga y fatiga nuestra nación, que en carne propia tocó vivir a esta humilde célula de la sociedad que en la inminencia de del agravio a sus hijos, su integridad física, oral y la propia vida, se vieron compelidos a dejar su tierra, su proyecto de vida, sus enseres y bienes, lo cual redundó en esa calidad de víctimas por la conculcación de sus derechos fundamentales; vulneraciones que, dadas las circunstancias en que se produjeron los sucesos y en medio del conflicto armado, se corresponden a agravios a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

En revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación del predio por el solicitante y los suyos, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, primero por la guerrilla, luego por los paramilitares y en últimas por “Los Rastrojos”, siendo esa irrupción de estos últimos lo que marcó y acentuó el terror en los habitantes del corregimiento Cristales de Bolívar V., que afligieron y angustiaron en grado sumo a esta familia, porque incitaban al reclutamiento de sus hijos, cortejaban a su hija y amenazaron de muerte al padre por “informante”; conjunto de vejámenes que, itérese, tornaron compulsivo como apremiante e inminente el abandono de la tierra. Además, porque esa premura inopinada y súbita del abandono sólo encuentra explicación en un trance de vida o muerte, primero por la negativa de entregar los hijos a esos grupos ilegales e impedir que enamoraran la niña,

---

<sup>104</sup> Ibídem y el mismo Informe de Contexto de la UAEGRTD

episodios que incitaron el desplazamiento de la madre con los menores para librarlos del apremio de ese enrolamiento y violaciones, quedándose el padre al frente de la finca para salvar el patrimonio, pero que en últimas también tuvo que irse contra su voluntad porque lo iban a matar por ese problema que había tenido con vecinos (Los Ramírez) aliados de las Farc y que lo señalaron como chivato o soplón del ejército. Luego, no hay duda alguna sobre esa relación de causalidad directa.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima el pretendiente y su familia aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, por cuanto que, tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que sin dubitación apunta la prueba a señalar que para el año 2003 tuvieron que desplazarse madre e hijos por los asedios de reclutamiento para los niños y la seducción a la niña, en tanto que el padre tuvo que hacerlo en el mes de julio de 2005 por las amenazas de muerte que le vinieron en virtud del señalamiento que le hicieran unos vecinos (Los Ramírez) como delator. Por manera que, todo ese complejo ignominioso acaeció en el linderó temporal de protección de esta Ley. De modo que, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

Así que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional<sup>105</sup>, refulge axiomático acceder al reconocimiento como víctimas del conflicto armado interno al señor **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ** y su núcleo familiar, conformado por su esposa **CARMEN OLINDA**

---

<sup>105</sup> "Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada". Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

**CLAVIJO CUBILLOS** y sus hijos **MARIO FERNANDO, JORGE IVÁN y PAOLA ANDREA FLÓREZ CLAVIJO**; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*<sup>106</sup>, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental<sup>107</sup> a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entibian la requisitoria del artículo 81 ejusdem, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*, que como tales: *“pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*<sup>108</sup>, y, en efecto, el solicitante **FLÓREZ PÉREZ** tiene la calidad legal de cotitular del derecho real de dominio, copropietario, del predio que hubo de ser abandonado en los tiempos y las circunstancias que acompasaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de este lapso que precisa la misma normativa.

Recapitulando entonces, como convergen en el sub-lite todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al deprecante y su núcleo familiar, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

<sup>106</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

<sup>107</sup> *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

<sup>108</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011

**ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para el retorno de los postulados en los términos que se dispondrá más adelante.

Además, esas mismas disquisiciones entronan procedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por el solicitante, nivelada con las medidas consustanciales a la reparación integral, como se delinearé a continuación.

#### **10.7. De la restitución jurídica**

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge de inmediato la pregunta: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes elucubraciones:

El derecho de dominio, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes; otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones -reales- que le privilegian y lo tornan preferente; se adquiere con el cumplimiento de la teoría del título y el modo.

La propiedad en nuestro ámbito jurídico, desde la óptica de quién o quiénes sean titulares del derecho, se clasifica en singular o unitaria y plural o copropiedad; se dice de la primera jaez en tanto sea una sola persona la que detenta el derecho real de dominio sobre la cosa o conjunto de bienes; es de la segunda estirpe cuando quiera que varias personas ostentan esa potestad sobre

una misma cosa o varios bienes; esta última regulada bajo el criterio de la *comunidad romana o de cuotas proindiviso*, en virtud de la cual el copropietario tiene sobre el bien una cuota ideal no concreta o diferenciable física o materialmente, pero que puede enajenar, gravar, defender material y jurídicamente, sin que para ello requiera el consentimiento o complacencia de los demás condóminos<sup>109</sup>.

Como la relación jurídica del señor **MOISÉS ANANÍAS FLOREZ PÉREZ** con el predio "**LAS BRISAS**" es la de copropietario, en tanto se acreditó idóneamente al interior de este trámite restitutorio esa condición y en cuanto su derecho lo adquirió, según la escritura pública No. 315 del 6 de octubre de 1988 de la Notaría Única de Riofrío V., por compra que hiciera al señor JORGE MIGUEL PÉREZ GALLEGO, quien a su vez había adquirido tal derecho en virtud de contrato de compraventa formalizado en la escritura pública No. 243 del 11 de septiembre de 1986, que a su turno había comprado al señor JORGE MIGUEL PÉREZ PÉREZ, según escritura pública No. 028 del 12 de febrero de 1979, quien ya había vendido parte de su derecho (15 ha.) a JUAN RAMÓN MAYA RESTREPO, como consta en la escritura pública No. 249 del 17 de agosto de 1971 y ostentaba un derecho del 50% de la totalidad del predio que había comprado al señor LUIS ANGEL TORO HOYOS mediante escritura pública No. 245 del 2 de septiembre de 1968, quien a su tiempo lo había adquirido por compraventa que suscribiera con el señor PEDRO ANTONIO MONTES GRAJALES, como reza la escritura pública No. 330 del 10 de diciembre de 1962, en la que éste también vendió el otro 50% de la heredad a JOAQUÍN DÁVILA CALDERON; actos escriturarios todos estos inscritos a guisa de anotaciones Nos. 11, 9, 8, 3, 2 y 1, respectivamente, en el folio de matrícula inmobiliaria que le es inherente en el Registro de Instrumentos Públicos y que le permitieron llegar a ese condominio sobre la dicha finca; cotitularidad que sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace plausible en este caso la teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, por tanto, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe al inmueble restituido y, en consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo que: a) Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **380-1931**, correspondiente al predio denominado "**LAS BRISAS**",

---

<sup>109</sup> *"La romana o de cuotas proindiviso acogida por nuestra legislación positiva, se cimienta en la propiedad individual y afirma que el comunero o copropietario tiene sobre el bien una cuota ideal no concreta o identificable física o materialmente, de forma que puede enajenarla, hipotecarla, darla en prenda, etc., sin que para ello se requiera la aceptación de sus demás compañeros. La comunidad así establecida es un estado temporal que puede terminarse mediante la acción de partición denominada también actio communi dividundo". BIENES, Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Duodécima edición, pág. 229*

ubicado en la vereda **Montehermoso**, corregimiento **Cristales**, jurisdicción del municipio de **Bolívar**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la cédula catastral No. **00-02-0012-063-00**; b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio propuesto por el copropietario **MOISÉS ANANANÍAS FLÓREZ PÉREZ** y, c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, pero con relación al derecho que toca a este solicitante, pues la cautela no puede extenderse a los derechos que tienen las copropietarias **SONIA ASTRID** y **ADRIANA MURIEL GÁLVEZ**.

Ahora, como la restitución jurídica conlleva la formalización y concreción del derecho de propiedad en el solicitante, es lógico que envuelve, en los casos de copropiedad como el que aquí se analiza, la división material del predio, puesto que se erige en ejecución decantadora que desembaraza a las víctimas de las dificultades con otros comuneros y de estos con aquellas; a la postre, con visión hacia esa necesidad divisoria del predio "**LAS BRISAS**", fue que se impartió la orden a **LA CCJ** y a la **UAEGRTD –Territorial Valle del Cauca-**, que de consuno y con el auxilio de peritos lograran el alinderamiento perfecto e inequívoco de la parte que corresponde al aquí deprecante<sup>110</sup>, habiéndose presentado los informes sobre la individualización de la parte que toca al impetrante **FLÓREZ PÉREZ**, las coordenadas y colindancias respectivas, habrá de ordenarse el desenglobe y para ello se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, autoridad que procederá a aperturar una nueva matrícula inmobiliaria para el predio del señor **MOISÉS ANANÍAS** con la aclaración de que la cédula catastral que le corresponde es la No. **02-0012-0063-000**. Para el efecto, se enviará al Señor(a) Registrador(a) todos los planos, documentos e informes que obran en el expediente y se le facultará para que, en caso de que se requieran otros datos, estudios o ejecuciones para la individualización de la nueva heredad, lo pueda exigir directamente a la **UAEGRTD –Territorial Valle del Cauca-**, y si esta entidad no aporta la información correspondiente, lo haga saber al Juzgado para en todo caso lograr la perfecta individualización del inmueble restituido porque, como se verá adelante, por razón de la compensación que se dispondrá, este fundo deberá ingresar al ismo **Fondo** de la **UAEGRTD**.

---

<sup>110</sup> Ver auto interlocutorio No. 085 del 26 de julio de 2016, a fls. 37 y 38 del cuaderno principal No. 2.

Respecto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio que aquí se restituye, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Bolívar Valle, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 003 de mayo 6 de 2013: *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, con relación al predio denominado **"LAS BRISAS"**, ubicado en la vereda **Montehermoso**, corregimiento **Cristales**, jurisdicción del municipio de **Bolívar**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-1931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **00-02-0012-063-00**, paliativo fiscal que deberá cobijar las obligaciones pendientes hasta la ejecutoria de esta sentencia y proporcionalmente al derecho (36.6%) que tiene el solicitante **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ** reflejado en la matrícula inmobiliaria **380-1931**.

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que el predio **"LAS BRISAS"**, ubicado en la vereda **Montehermoso**, del corregimiento **Cristales**, jurisdicción del municipio de **Bolívar**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-1931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **00-02-0012-063-00**, no presenta deudas pendientes por estos conceptos, pues parece que no cuenta con esos servicios, no se dispondrá alivios por este rubro, lo que no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas respectivas, tendientes a adoptar planes lenitivos que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

En lo relacionado con alivio de pasivos por obligaciones pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, como se sabe que el señor **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ** presenta obligación pendiente con el **Banco Agrario de Colombia**, pero no se conoce fecha del desembolso, forma de pago ni estado actual del crédito, habrá de ordenarse al **Fondo** de la **UAEGRTD** adelante todas las diligencias necesarias ante la entidad crediticia para conocer las condiciones que presenta ahora esa obligación y consecuentemente dar aplicación a lo que dispone el artículo 121<sup>111</sup> de la Ley 1448 de 2011, el Decreto Reglamentario 4829 de 2011 –artículo 36- y el Acuerdo No. 009 de 2013 expedido por esa entidad.

---

<sup>111</sup> Según esta disposición, reguladora de los mecanismos reparativos en relación con pasivos, las medidas con efecto reparador comprenden: *"La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"* (rayas del Juzgado)

Para este efecto, se ordenará desde ya oficiar al dicho banco para que informe del estado de esa obligación al **Fondo** de la **UAEGRTD**.

### **10.8. De la restitución material**

Para solucionar este extremo procesal, acogerá el Despacho la pretensión que a manera subsidiaria apareja la solicitud de **LA CCJ**, por cuanto que a más de estar fundada en la normativa (*latu sensu*) que regula la alternativa deprecada, la compensación se muestre necesaria, proporcional y razonable frente al caso que abordamos, esto es, debe estarse la judicatura a la trazabilidad que como principalística se ha definido por el ordenamiento nacional e internacional, a cuyo tenor la restitución se considera como el medio preferente para la reparación, que es un derecho en sí mismo e independiente de que las víctimas retornen o no y que el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para los casos en que es imposible o el interesado consciente y voluntariamente optare por una tal alternativa<sup>112</sup>, tópico sobre el cual se ha sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (**restitutio in integrum**), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”*<sup>113</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005, entre los fundamentos dominantes del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado enfoque repositivo que ha de entenderse como: *“la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”*.

<sup>112</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012, Subraya el Despacho.

<sup>113</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*).

La Corte Constitucional decanta este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”<sup>114</sup>. Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: “El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”. Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: “las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras<sup>115</sup>”.*

El artículo 72-2º de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas restitutorias se cristalicen y no se queden en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación”.* Y en el inciso 5º indica que: *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.* El concepto de equivalencia está definido como: *“una igualdad en el*

---

<sup>114</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>115</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

*valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas*<sup>116</sup>

Por tanto, este extremo procesal debe resolverse atendiendo la prueba reflejante de los escalonados episodios que generaron el desplazamiento, puesto que los solicitantes tuvieron que abandonar el predio con ocasión a la inminencia de las amenazas de sus garantías fundamentales, prima facie, tuvieron que desplazarse la señora **CARMEN OLINDA** con los hijos, **JORGE IVÁN, MARIO FERNANDO** y **PAOLA ANDRES**, porque a los niños se los querían reclutar los facinerosos en tanto que a la niña se la cortejaban miembros de esas catervas criminales; luego, quien tiene que salir de la finca es **MOISÉS ANANÍAS** porque se le acusa de chivato o colaborador del ejército, razón por la que no quiere regresar porque no advierte seguridad suficiente para su vida e integridad física, porque sus propios vecinos le han recomendado que no vuelva para allá; aserción esta que encuentra corroboración en lo dicho por su esposa quien en tono similar manifiesta: *“Nosotros no podemos volver”*<sup>117</sup>, además, porque se hallan en muy mal estado de salud para trabajar y ella padece una enfermedad pulmonar obstructiva crónica –EPOC-, artrosis de columna y tiroides, manifestaciones de voluntad que, de ser contrariadas, conllevarían a que retornen con ese temor o sencillamente no vuelvan a la heredad, lo cual entroniza con viabilidad y efectos la causal prevista en el artículo 72 *ejusdem* que al regular eventos de compensación en especie y reubicación, apareja como causal: *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”*, razón de especial importancia en el sub-judice, si a cuenta se trae que el demandante **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ** tuvo problemas con los grupos al margen de la ley, pero especialmente con unos vecinos del sector (Los Ramírez dicen él y su esposa), que como aliados de las FARC lo señalaron de delator o soplón, lo cual se constituye en un factor de riesgo para su vida e integridad física al que no se le puede someter y, restituirle sin posibilidad de retorno, fulge como toda una ofensa y un vilipendio a sus aspiraciones de reconstruir su proyecto de vida al lado de su esposa. He aquí el por qué la doctrina nacional e internacional prevé la restauración de derechos con

<sup>116</sup> Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

<sup>117</sup> Ver entrevista a folios 28 y 29 del cuaderno principal.

restitución de la tierras despojada y hasta diferencia el retorno de la restitución, pero también apalanca la solución alternativa en casos de imposibilidad de regreso y que son recogidas por nuestra legislación en la misma Ley de Víctimas.

Entonces, al tono de las circunstancias que hacen imposible el regreso del señor **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ** y su esposa **CARMEN OLINDA CLAVIJO CUBILLOS** e hijos, al predio “**LAS BRISAS**”, por las razones que se acaba de precisar y especialmente por los enfrentamientos que tuvieron con los vecinos (los Ramírez), que brillan como inescindibles al conflicto armado, merced a que precisamente una de las tácticas o estrategias de los grupos armados, que de todo pelambre ha habido en esa zona, es enfrentar a los habitantes por alianzas y antagonismo, lo que se impone, conforme a la principalística dominante de los derechos de los desplazados y la misma Constitución Nacional, es atender esas voluntades del impetrante y su cónyuge, por ende, se ordenará, con fundamento en lo que dispone el inciso 5º del artículo 72<sup>118</sup> de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38<sup>119</sup> del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los *Principios Pinheiro*<sup>120</sup>, con cargo al **Fondo** de la **UAEGRTD**, una **restitución por equivalencia medioambiental** en los términos que lo regula esta última normativa y, sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrirse, subsidiariamente, a la equivalencia económica y, como *última ratio*, a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada de las víctimas.

---

<sup>118</sup> “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.

<sup>119</sup> “Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. (...) Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.

<sup>120</sup> “2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. // 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. // 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.... // 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen”. (Rayas y realce adrede)

Y, como menester se torna fijar un plazo máximo para que la compensación se haga realidad y no vaya a quedar en letra muerta, amén del seguimiento Postfallo que debe hacer esta judicatura, se otorgará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, con la advertencia al Coordinador de esta entidad, señor JAIRO YOBANY PÉREZ CEBALLOS, que debe tomar las medidas tendientes a que se dé estricto cumplimiento a esta orden, merced a que se viene constatando una inercia y dilación en la observancia de estas órdenes, que desdice de su misión y compromiso funcional.

Una vez se materialice la compensación ordenada, esto es, se tittle el predio sucedáneo a los señores **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ** y **CARMEN OLINDA CLAVIJO CUBILLOS**, aquél deberá transferir al **Fondo de la UAEGRTD** el predio sustituido, o sea, la finca "**LAS BRISAS**", trámite que implicando solemnización mediante escritura pública y tradición con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, estará exento de pagos por esos conceptos. También, se procederá a hacer la entrega real y material del predio sustituto por parte de la **UADEGRTD** en un acto alegórico y enfático de los efectos de la justicia restaurativa en este caso.

#### **10.9. De las medidas con enfoque transformador**

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

**a) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Bolívar Valle**, para que incorporen al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder,

debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

**b) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Bolívar Valle,** para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a las **EPS** a las cuales se hallan afiliadas las víctimas aquí reconocidas, sobre su calidad como parte de esta población vulnerable, para que se les brinde los servicios de que diferencialmente disponen, se les vincule al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **-PAPSIVI-**; especialmente a la prestadora **Servicio Occidental de Salud -SOS- S.A.**, para que priorice la atención, suministro y procedimientos a la señora **CARMEN OLINDA CLAVIJO CUBILLOS**.

**c) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural;

**d) Al Centro de Memoria Histórica,** informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

**e) Al Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

**f) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Bolívar Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

**g)** A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Bolívar Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que aquí se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

**h)** A las **Autoridades Militares y de Policía** con competencia en la jurisdicción del municipio de **Bolívar Valle**, incluida su zona rural, que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido.

**i)** Al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que en cumplimiento de su función y misión institucional, actualice la información catastral respecto del predio restituido con relación a su área actual y colindancias, en términos del artículo 97 y ss. de la Resolución No. 70 del 4 de febrero de 2011.

Por último, atendiendo la solicitud que en tal sentido hace la Delegada de la Procuraduría, se ordenará compulsar copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas los solicitantes y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

## 11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: RECONOCER**, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor señor **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ**, identificado con la CC. No. 3.068.433, quien al momento de los hechos victimizantes vivía con su

esposa **CARMEN OLINDA CLAVIJO CUBILLOS** identificada con CC. No. 29.197.657, sus hijos **PAOLA ANDREA FLÓREZ CLAVIJO** identificada con CC. No. 66.873.772, **JORGE IVÁN FLÓREZ CLAVIJO** identificado con CC. No. 16.553.662 y **MARIO FERNANDO LÓREZ CLAVIJO** identificado con CC. No. 16.554.264. En consecuencia se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, **con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización económica y social de los postulados.**

**Segundo:** **RECONOCER** y **PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras a favor del señor **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ** y su núcleo familiar.

**Tercero:** **ORDENAR** la restitución jurídica de la parte del predio denominado **“LAS BRISAS”**, ubicado en la vereda **Montehermoso**, el corregimiento **Cristales**, jurisdicción del municipio de **Bolívar**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-1931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **00-02-0012-063-00**, que toca al copropietario **MOSÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ** y que corresponde a un 36,6% del total de su área y se concreta en **20 ha. 3703 m<sup>2</sup>**, según la georreferenciación realizada por la **UAEGRTD**, cuya delimitación en coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas) se precisa así:

Coordenadas del predio de mayor extensión:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	966634	740910	4° 17' 27,231" N	76° 24' 38,903" W
2	966603	740943	4° 17' 26,208" N	76° 24' 37,840" W
3	966523	741068	4° 17' 23,627" N	76° 24' 33,770" W
4	966443	741206	4° 17' 21,025" N	76° 24' 29,313" W
5	966286	741466	4° 17' 15,948" N	76° 24' 20,852" W
6	966343	741484	4° 17' 17,813" N	76° 24' 20,285" W
7	966451	741509	4° 17' 21,327" N	76° 24' 19,481" W
8	966589	741520	4° 17' 25,817" N	76° 24' 19,150" W
9	966516	741614	4° 17' 23,444" N	76° 24' 16,075" W
10	966540	741826	4° 17' 24,246" N	76° 24' 9,211" W
11	966528	741875	4° 17' 23,868" N	76° 24' 7,642" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
12	966526	741947	4° 17' 23,812" N	76° 24' 5,297" W
13	966501	742063	4° 17' 23,001" N	76° 24' 1,544" W
14	966486	742091	4° 17' 22,516" N	76° 24' 0,632" W
15	966458	742187	4° 17' 21,615" N	76° 23' 57,532" W
16	966412	742365	4° 17' 20,140" N	76° 23' 51,733" W
17	966381	742599	4° 17' 19,164" N	76° 23' 44,173" W
18	966141	742680	4° 17' 11,356" N	76° 23' 41,499" W
19	965935	742661	4° 17' 4,676" N	76° 23' 42,111" W
20	965928	742600	4° 17' 4,414" N	76° 23' 44,078" W
21	965906	742608	4° 17' 3,714" N	76° 23' 43,811" W
22	965886	742635	4° 17' 3,067" N	76° 23' 42,954" W
23	965856	742638	4° 17' 2,098" N	76° 23' 42,847" W
24	965830	742626	4° 17' 1,237" N	76° 23' 43,223" W
25	965772	742523	4° 16' 59,356" N	76° 23' 46,550" W
26	965729	742500	4° 16' 57,957" N	76° 23' 47,301" W
27	965720	742477	4° 16' 57,635" N	76° 23' 48,052" W
28	965726	742404	4° 16' 57,852" N	76° 23' 50,412" W
29	965723	742388	4° 16' 57,745" N	76° 23' 50,948" W
30	965705	742376	4° 16' 57,153" N	76° 23' 51,324" W
31	965689	742141	4° 16' 56,621" N	76° 23' 58,939" W
32	965724	741872	4° 16' 57,705" N	76° 24' 7,665" W
33	965760	741798	4° 16' 58,892" N	76° 24' 10,037" W
34	965897	741630	4° 17' 3,311" N	76° 24' 15,503" W
35	965897	741554	4° 17' 3,313" N	76° 24' 17,969" W
36	965973	741468	4° 17' 5,792" N	76° 24' 20,756" W
37	966020	741341	4° 17' 7,297" N	76° 24' 24,900" W
38	966062	741197	4° 17' 8,643" N	76° 24' 29,544" W
39	966104	741093	4° 17' 10,017" N	76° 24' 32,940" W
40	966221	740999	4° 17' 13,794" N	76° 24' 35,984" W
41	966382	740750	4° 17' 19,001" N	76° 24' 44,079" W
42	966394	740739	4° 17' 19,403" N	76° 24' 44,440" W
43	966410	740743	4° 17' 19,911" N	76° 24' 44,315" W
44	966513	740823	4° 17' 23,265" N	76° 24' 41,711" W

Coordenadas tomadas con base en la cartografía del IGAC, trabajo de oficina realizado por la UAEGRTD.

### Coordenadas del terreno solicitado en restitución:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	966003	742492	4°17' 6,843" N	76°23' 47,578" W
2	965988	742556	4°17' 6,363" N	76°23' 45,522" W
3	965952	742604	4°17' 5,198" N	76°23' 43,945" W
4	965941	742659	4°17' 4,856" N	76°23' 42,164" W
5	965943	742710	4°17' 4,924" N	76°23' 40,519" W
6	965926	742752	4°17' 4,376" N	76°23' 39,149" W
7	965887	742755	4°17' 3,109" N	76°23' 39,063" W
8	965854	742792	4°17' 2,046" N	76°23' 37,846" W
9	965810	742834	4°17' 0,607" N	76°23' 36,476" W
10	965755	742864	4°16' 58,825" N	76°23' 35,516" W
11	965724	742855	4°16' 57,806" N	76°23' 35,816" W
12	965657	742801	4°16' 55,623" N	76°23' 37,539" W
13	965642	742736	4°16' 55,142" N	76°23' 39,645" W
14	965690	742657	4°16' 56,683" N	76°23' 42,215" W
15	965700	742555	4°16' 56,992" N	76°23' 45,521" W
16	965781	742524	4°16' 59,649" N	76°23' 46,522" W
17	965756	742475	4°16' 58,825" N	76°23' 48,126" W
18	965731	742426	4°16' 58,003" N	76°23' 49,702" W
19	965712	742354	4°16' 57,386" N	76°23' 52,032" W
20	965713	742267	4°16' 57,386" N	76°23' 54,842" W
21	965707	742176	4°16' 57,180" N	76°23' 57,788" W
22	965707	742068	4°16' 57,180" N	76°24' 1,283" W
23	965814	742062	4°17' 0,675" N	76°24' 1,489" W
24	965885	742080	4°17' 2,967" N	76°24' 0,921" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
25	965922	742120	4°17' 4,170" N	76°23' 59,639" W
26	965987	742186	4°17' 6,295" N	76°23' 57,514" W
27	966043	742283	4°17' 8,145" N	76°23' 54,362" W
28	966019	742420	4°17' 7,370" N	76°23' 49,913" W

Coordenadas de Georreferenciación según trabajo de campo realizado por la UAEGRTD.

Linderos y colindantes del terreno solicitado:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada que pasa por el punto 28, 29, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, en dirección suroriente hasta llegar al punto 10 con la quebrada El Espejo</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 12 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 13 con la Finca El Bosque y La quebrada La Korea</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 22 con la Finca El Bosque y La quebrada La Korea</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada que pasa por los puntos 23, 24, 25, 26 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 27 con terrenos Baldíos de la Nación</i>

**Cuarto: ORDENAR** a la a la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo que: a) Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **380-1931**, correspondiente al predio denominado "**LAS BRISAS**", ubicado en la vereda **Montehermoso**, corregimiento **Cristales**, jurisdicción del municipio de **Bolívar**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la cédula catastral No. **00-02-0012-063-00**; b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio propuesto por el copropietario **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ** y, c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, pero con relación al derecho que toca a este solicitante, pues la cautela no puede extenderse a los derechos que tienen las copropietarias **SONIA ASTRID** y **ADRIANA MURIEL GÁLVEZ**.

**Quinto: DESENGLOBAR**, del predio de mayor extensión denominado "**LAS BRISAS**", ubicado en la vereda **Montehermoso**, el corregimiento **Cristales**, jurisdicción del municipio de **Bolívar**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-1931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **00-02-0012-063-00**, la parte que materialmente hoy detenta el copropietario **MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ**. Por consiguiente, **ORDÉNASE** a la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, dé apertura a una nueva matrícula

inmobiliaria para el predio del señor **MOISÉS ANANÍAS** con la aclaración de que la cédula catastral que le corresponde es la No. **02-0012-0063-000**. Para el efecto, se enviará al Registrador todos los planos, documentos e informes que obran en el expediente y se le faculta para que, en caso de que se requieran otros datos, estudios o ejecuciones para la individualización de la nueva heredad, lo pueda exigir directamente a la **UAEGRTD –Territorial Valle del Cauca-**, y si esta entidad no aporta la información correspondiente, lo haga saber al Juzgado para en todo caso lograr la perfecta individualización del inmueble restituido.

La Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Roldanillo V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria que se inaugure para el predio restituido, con todas las anotaciones a que se hizo alusión en los numerales anteriores.

**Sexto: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Bolívar V.**, dé estricta aplicación al Acuerdo No. 003 de mayo 6 de 2013: *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, con relación al predio denominado **"LAS BRISAS"**, ubicado en la vereda **Montehermoso**, corregimiento **Cristales**, jurisdicción del municipio de **Bolívar**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-1931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **00-02-0012-063-00**, paliativo fiscal que deberá cobijar las obligaciones pendientes hasta la ejecutoria de esta sentencia y proporcionalmente al derecho (36.6%) que tiene el solicitante **MOISÉS ANANIAS FLÓREZ PÉREZ**.

**Séptimo: NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos con respecto al predio **"LAS BRISAS"**, ubicado en la vereda **Montehermoso**, corregimiento **Cristales**, jurisdicción del municipio de **Bolívar**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-1931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **00-02-0012-063-00**, por no haberse probado la existencia de obligaciones pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estos rubros, el **Fondo** de la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados a la parte del inmueble que se restituye.

**Octavo: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, adelante todas las diligencias necesarias ante el Banco Agrario de Colombia, para conocer las condiciones que presenta ahora el crédito adquirido con esa entidad por el señor MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ. Consecuencialmente y atemperándose a esa información, dar aplicación a lo que dispone el artículo 121<sup>121</sup> de la Ley 1448 de 2011, el Decreto Reglamentario 4829 de 2011 –artículo 36- y el Acuerdo No. 009 de 2013 expedido por esa entidad. Para este efecto, se ordena oficiar al referido banco para que informe del estado de esa obligación al Fondo de la UAEGRTD.**

**Noveno: ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA en favor del solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-. Por consiguiente, deberá titular y entregar a los señores MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ y CARMEN OLINDA CLAVIJO CUBILLOS, otro predio de equivalencia medioambiental y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrirse, subsidiariamente, a la equivalencia económica y, como *última ratio*, a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada de las víctimas; imperativo judicial que deberá cumplirse en un término de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, con la advertencia al Coordinador de esta entidad, señor JAIRO YOBANY PÉREZ CEBALLOS, que debe tomar las medidas tendientes a que se dé estricto cumplimiento a esta orden, merced a que se viene notando una inercia y dilación en la observancia de estas órdenes, que desdice de su misión y compromiso funcional.**

**Décimo: ORDENAR al solicitante MOISÉS ANANÍAS FLÓREZ PÉREZ, que una vez se le haya hecho efectiva la compensación, transfiera el derecho de dominio que detentan con relación al predio que se le restituye a favor del Fondo de la UAEGRTD, exclusivo efecto para el cual se levantará la medida de**

---

<sup>121</sup> Según esta disposición, reguladora de los mecanismos reparativos en relación con pasivos, las medidas con efecto reparador comprenden: “La *cartera morosa* de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las *deudas crediticias del sector financiero* existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas” (rayas del Juzgado)

protección de prohibición de enajenación, con la advertencia de que los trámites notariales y de inscripción no podrán acarrear ningún costo para las víctimas.

**Decimoprimer: ORDENAR** que al predio que por el **Fondo** de la **UAEGRTD** se entregue por compensación a las víctimas, se le inscriba, en su respectiva matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Decimosegundo: ORDENAR** a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio compensado, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas hasta por dos (2) años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

**Decimotercero:** En perspectiva a garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, **SE ORDENA:**

**a) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Bolívar Valle,** para que incorporen al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y proyectos productivos; igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, debiendo informar a las víctimas, que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

**b) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Bolívar Valle,** para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a las **EPS** a las cuales se hallan afiliadas las víctimas aquí reconocidas, sobre su calidad como parte de esta

población vulnerable, para que se les brinde los servicios de que diferencialmente disponen, se les vincule al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **-PAPSIVI-**; especialmente a la prestadora **Servicio Occidental de Salud -SOS- S.A.**, para que priorice la atención, suministro y procedimientos a la señora **CARMEN OLINDA CLAVIJO CUBILLOS**.

**c)** Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural;

**d)** Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

**e)** Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

**f)** A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Bolívar Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

**g)** A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Bolívar Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que aquí se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

**h)** A las **Autoridades Militares y de Policía** con competencia en la jurisdicción del municipio de **Bolívar Valle**, incluida su zona rural, que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido.

i) Al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que en cumplimiento de su función y misión institucional, actualice la información catastral respecto del predio restituido con relación a su área actual y colindancias, en términos del artículo 97 y ss., de la Resolución No. 70 del 4 de febrero de 2011.

**Decimocuarto:** Queden comprendidas en el numeral Decimotercero de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso, al igual que todas aquellas que operan por ministerio de la ley y son competencia de las entidades comprometidas en el Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas –SNARIV-.

**Decimoquinto:** **NO SE ACCEDE** a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido por las partes e intervinientes, o se tornen inconsecuentes con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

**Decimosexto:** **COMPULSAR** copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que lo actuado haga parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas el solicitante y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

**Decimotercero:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**OSCAR RAYO CANDELO**